

Expediente: **3554/02**

Carátula: **HERRERA NORMA C/ ROCCO DE APAS MARIA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202855459 - *HERRERA, NORMA DEL VALLE-ACTORA*

90000000000 - *ROCCO DE APAS, MARIA-DEMANDADO/A*

20202855459 - *RUIZ TORRES, CARLOS ALBERTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 3554/02



H102345354796

**JUICIO: "HERRERA NORMA c/ ROCCO DE APAS MARIA s/ ESPECIALES (RESIDUAL)".
EXpte. N° 3554/02**

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2025

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado Carlos Alberto Martín Ruiz Torres solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso judicial.

Conforme lo proveído en fecha 17/12/2024, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso, toda vez que de las constancias de la causa se desprende que por sentencia del 15/02/2007 se rechazó la demanda (págs. 271/272 1er cuerpo actuaciones digitalizadas). Dicha sentencia fue declarada nula por sentencia del 04/12/2008 de la Sala 3 de la Excma. Cámara del Fuero (obrante a págs. 371/372 del primer cuerpo de actuaciones digitalizadas en fecha 06/02/2025)

Por sentencia del 03/06/2024 se dispuso HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Norma Herrera en contra de María Rocco de Apas, en los términos del art. 1277 CC, otorgando la autorización judicial supletoria del asentimiento conyugal para vender el inmueble situado en La Encrucijada, Dto. Leales de esta provincia, Matrícula L-1356, Matr. Catastral n° 25.200 bis/63,

Padrón Inmobiliario n° 89.917, Circ. II, Secc. C, Mz.o Lám. 210, parc. 106 K a favor de Norma Herrera, mediante Escritura N° 710, con imposición de costas a la demandada.

Resulta oportuno también regular honorarios por la excepción de incompetencia resuelta en fecha 11/05/2004, con imposición de costas a la demandada -pág.115/116 1er cuerpo expte. papel digitalizado en fecha 06/02/2025-.

2. Base regulatoria. De las constancias del expediente surge que en presentación de fecha 05/08/2024 el letrado Ruiz Torres estimó base regulatoria de honorarios en el monto total de \$50.000.000, manifestando que representa el valor de mercado del inmueble.

Corrido traslado a los letrados intervinientes mediante proveído del 07/08/2024, y atento no haber sido notificados oportunamente de la referida propuesta, mediante nueva providencia del 16/10/2024, ordené que se proceda a notificar a la actora Norma Herrera, a la demandada María Rocco de Appas (en sus domicilios reales) y al perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado, a efectos de dar íntegro cumplimiento del trámite previsto en el art. 39, inciso 3° de la ley 5.480, con transcripción de la referida norma, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dicho valor.

Debidamente notificadas las partes y profesionales intervinientes, todos guardaron silencio. Ahora bien, ante la falta de pronunciamiento de las partes, esa vista no supe la aplicación del art. 39, inc. 3, de la Ley 5480, ni el silencio ante aquella vista significa consentimiento. Respecto a la aplicación del inc.4 del art.39 de la referida norma, se exige como condición para acceder a la etapa pericial que no haya conformidad o aproximación entre las estimaciones. Es decir, supone que hubo estimaciones, pero que no hay conformidad o aproximación entre ellas. En cambio, si los interesados guardan silencio o no hay estimación alguna, no se verifica la condición de apertura de la instancia pericial. El trámite regulatorio queda frustrado y como el juez cumplió con su deber de actuar de oficio, sin perjuicio de que pueda volver a hacerlo, deberá esperar a que alguno de los interesados accione nuevamente la instancia regulatoria.(Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Edit. El Graduado, Tuc., 1993, pág. 236; CCCC, Sala 2, sentencia N° 95, 27/05/09, "Gutierrez Colombres Santiago C/ Rosales Ricardo José s/Contratos (Sumario)";sentencia N°96, 20/03/14, "Corbella Francisco y otro c/ North American Candies and Chocolates S.A. s/ división de Condominio").

En consecuencia, al no haberse observado el procedimiento de la ley arancelaria, correspondería declarar frustrado el trámite del art. 39, inc. 3 Ley 5.480 seguido en este proceso en razón de la presentación del fecha 05/08/2024 del letrado Ruiz Torres.

Ahora bien, en esta oportunidad advierto que el presente proceso versó sobre un juicio tendiente a obtener el asentimiento conyugal de la Sra. Rocco de Apas, en su carácter de cónyuge de Humberto Apas, respecto a un boleto de compraventa suscripto oportunamente con el Sr. Apas, sobre un inmueble situado en La Encrucijada, Padrón Inmobiliario N° 89.917, y que en la cláusula primera del instrumento el precio se fijó en \$10.000.

En la especie, el desconocimiento del boleto de compraventa celebrado por la Sra. Herrera y el Sr. Apas, por parte de la cónyuge de uno de ellos, no se encuentra justificado y podría traer aparejada la "nulidad" del acto (art. 456 CCCN), razón por la cual el juez subrogante otorgó la autorización judicial supletoria del asentimiento conyugal para vender el inmueble en cuestión.

Aclarado ello, y considerando que, al tratarse de un juicio sin monto, resultan aplicables las pautas dadas por el art. 15 de la ley 5480 y no corresponde seguir el trámite del art. 39, inc. 3 de dicha normativa. En efecto, adviértase que la finalidad perseguida con la demanda fue obtener el asentimiento conyugal.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho: "Se trata entonces de un objeto complejo que excede de la mera pauta del valor de bienes concretos y ubica la cuestión dentro de las preceptivas de los arts. 16, incs. b) y siguientes de la ley 5480 sin descuidar en forma absoluta la referencia indiciaria a la extensión del terreno en discusión y a la existencia de una obra asentada sobre el mismo, lo que permite valorar dentro de la experiencia (art. 33 CPCT) la trascendencia económica del litigio y la importancia que el mismo tuvo, a la par de lograr una regulación acorde al trabajo profesional realizado (CCCC la. Tuc, " Scopel c/ Azar s/acc. pos.", 16-4-84)" (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Proc., pág. 69).

Entonces, corresponde valorar las distintas pautas indiciarias que surgen del expediente del título, a fin de obtener una retribución justa que se corresponda con el trabajo del abogado, amparado por el art. 17 y art. 14 bis de la C.N., en correspondencia con el art. 2° de la Ley N° 5.480, que presume el carácter oneroso de la actividad profesional de los abogados y procuradores, y del art. 1.627 del C.C. que dispone: "El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de profesión o modo de vivir".

Así, corresponde valorar los indicios a fin de estimar los honorarios considerando el interés económico en juego, sin que ello signifique que deba recurrirse al mismo como "monto del juicio" en los términos del artículo 39 de la Ley N° 5.480, sino como un parámetro a los fines de la regulación, es decir, un elemento más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en los restantes incisos del mismo artículo 15 Ley 5480, por lo tanto, no se hará una rigurosa aplicación de los porcentajes que el artículo 38 de la mentada ley establecen para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria.

3. En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por el letrado **Carlos A. Martín Ruiz Torres**, quien se desempeñó como patrocinante de la parte actora durante las dos etapas previstas para este tipo de proceso -cfr. art. 43 ley 5.480-. interposición escrito de demanda, ofrecimiento y producción de pruebas, habiéndose apersonado luego, en Audiencia del 03/12/2010 - pág.43 2do. cuerpo actuaciones digitalizadas- como apoderado al efectuar las diligencias posteriores hasta el dictado de la sentencia definitiva. Para ello, conforme los parámetros del art. 15 de la Ley 5480, asigno el equivalente a 3 (tres) consultas escritas vigentes del Colegio de Abogados de Tucumán (actualmente \$440.000 según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), lo que se traduce en la cifra de **\$1.320.000**, más el 55% en su carácter de apoderado (**\$726.000**), arribando al monto de **\$2.046.000**.

Por el incidente de excepción de incompetencia resuelto en fecha 11/05/2024, pondero el 30% previsto en el art. 59 L.A., esto es, la suma de **\$613.800**.

En relación al letrado **José Tito Garnier -fallecido-**, patrocinante de la demandada María Rocco viuda de Appas, tengo que su participación en estas actuaciones se vio reflejada de forma individual en todas las etapas de este proceso, asigno el equivalente a 2 (dos) consultas escritas vigentes del Colegio de Abogados de Tucumán, lo que equivale al importe de **\$880.000**.

Por el incidente de excepción de incompetencia resuelto en fecha 11/05/2024, pondero el 10% previsto en el art. 59 L.A., esto es, la suma de **\$88.000**.

Mediante proveído del 15/10/2013 se intimó a la demandada a presentarse con nuevo patrocinio letrado, atento el fallecimiento del Dr. Garnier. Atento el incumplimiento, y haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 29/12/2014, se declaró la rebeldía de la demandada María Rocco de Apas, por proveído del 27/02/2015 - pág.101 2do.cuerpo actuaciones digitalizadas-.

Corresponde también justipreciar la labor desarrollada por el perito calígrafo **Pedro Fernando Maldonado**, quien resultara sorteado en el cuaderno probatorio N°3 de la demandada (CPD3). A tal efecto, el perito aceptó el cargo y sollicitó la fijación de fecha y hora de audiencia de formación de cuerpo de escritura, le haga entrega de la documentación y la fijación de anticipo para gastos a los fines de poder llevar a cabo la pericial encomendada (ver págs. 177 1er. cuerpo actuaciones digitalizadas), con dictamen obrante en págs. 195/204 1er. cuerpo del expediente papel digitalizado, y que fuera objeto de impugnaciones.

Por ello y en consideración a lo previsto en el art. 10 y 11 de la ley 4193, y ponderando que la profesión no posee un valor de honorarios periciales mínimos para este tipo de procesos, tendré en cuenta como indicio o referencia el valor de una consulta escrita mínima fijada para los graduados en Ciencias Económicas. Sin embargo, considero que, atento a que actualmente dicho valor se encuentra determinado en la suma de \$600.000 (según <https://www.cgcetucuman.org.ar/honorarios/>), ese importe resultaría excesivo y desproporcionado con la entidad de la tarea profesional que se retribuye y con relación a los estipendios de los letrados intervinientes en este proceso.

Por consiguiente, haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 1255 del CCCN considero justo, razonable y equitativo apartarme de dicho monto, asignando la suma prudencial de **\$300.000**, sin que ello implique de manera alguna menoscabar la labor profesional desplegada por el expertiz.

Ello teniendo en cuenta que los honorarios de los peritos deben guardar relación con el monto y retribución de los profesionales del derecho. En relación a ello, desde antaño se ha dicho "...En el caso con respecto a las tareas desarrolladas, tiene una estrecha relación con el informe pericial presentado, que es en resumen la única tarea desempeñada por el citado profesional, que si bien es cumplida en forma correcta la regulación correspondiente a la misma debe estar de acuerdo a la de los abogados intervinientes. Y si tenemos en cuenta que el perito, es un "auxiliar de la justicia" que cumple con una tarea de ayuda al Juez, una misión de complemento, y en una sola de las etapas del juicio, los honorarios regulados deben guardar una estimable proporcionalidad entre los mismos" (ver Santucho Juana Dora vs. Julio Alberto Migoya s. Daños. Sentencia n° 256 del 26/6/1990 de la Cámara civil y Comercial Común).

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38, 39, 43, 59 y concordantes de la ley 5.480,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado **Carlos A. Martín Ruiz Torres** en la suma de **\$2.046.000** (pesos dos millones cuarenta y seis mil), por el principal. Por el incidente de excepción de incompetencia resuelto en fecha 11/05/2024, la suma de **\$613.800** (pesos seiscientos trece mil ochocientos), todo ello por su actuación como apoderado de la parte actora en este proceso, conforme lo considerado.

2. REGULAR HONORARIOS al letrado **José Tito Garnier** -fallecido- en la suma de **\$880.000** (pesos ochocientos ochenta mil), por su intervención en el proceso principal de esta causa. Por el incidente de excepción de incompetencia resuelto en fecha 11/05/2024, la suma de **\$88.000** (pesos ochenta y ocho mil), como patrocinante de la demandada **María Rocco** viuda de **Appas**, según lo ponderado.

Secretaría informe si se encuentra abierto el Sucesorio del letrado **Garnier** a los fines de notificar a su/s heredero/s.

3. REGULAR HONORARIOS al perito calígrafo **Pedro Fernando Maldonado** en la suma de **\$300.000** (pesos trescientos mil), por la labor desplegada en este juicio.

HÁGASE SABER. *MGLA-3554/02

Actuación firmada en fecha 05/03/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.